

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).²

GACETA DE MANILA.

Parte Militar.

EJÉRCITO Y CAPITANÍA GENERAL DE FILIPINAS. E. M. G.

Manila 7 de Mayo de 1886.

Visto este expediente y examinadas las proposiciones presentadas en la segunda subasta celebrada el día veinte y siete de Abril próximo pasado, resultan inadmisibles por exceder todas ellas á los precios límites; pero teniendo presente que D. José Reyes ha acudido á mi autoridad por medio de la proposición que es adjunta, por la que se compromete á tomar á su cargo el servicio, con entera sujeción al pliego de condiciones y de precios límites que sirvieron de base para la última subasta.—Considerando que si esta proposición se hubiera presentado en el acto de celebrarse la contratación, hubiese sido admitida, puesto que está dentro de las condiciones señaladas: Considerando que dado el estado actual del expediente, se han llenado todos los requisitos que previene el Reglamento vigente de Contratación, sin conseguir asegurar el servicio, por cuyo motivo sería preciso proceder á nueva subasta, aumentando los precios en perjuicio de los intereses del Estado:—Adjudico el servicio de que se trata, por el término de dos años á D. José Reyes, vecino y del comercio de esta Capital, en las condiciones que expresa su proposición.—Y para los efectos que son consiguientes, vuelva este expediente á la Intendencia Militar del Distrito.—TERRERO.—Rubricado.—Hay un sello que dice.—Capitanía General de Filipinas E. M.—Es copia.—El Brigadier Jefe de E. M. G., Sebastian de la Torre.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS. Secretaría.

Los individuos D. Leocadio Manajan, D. Francisco de Paula Ossorio, D. Tomás Villafranca, D. Ciriaco de Guzman, D. Romualdo Vergara, D. Gerónimo Ramos, D. Abdon Rodriguez, Don Simon Rodriguez, D. Mariano Villongco, Don Pedro Alvarez, D. Balbino Tioco, D. Pedro de la Cruz, D. Guillermo Hanggi, D. Mariano Guevara, D. Gregorio Cvejilo, D. Emilio Stoll, D. Angel Imson, D. Domingo Calingo, D. Eladio Chimpogco y D. Juan Enrique Gaedert, se presentarán en la Secretaría de este Gobierno General, para hacerles saber un asunto que les concierne.

Manila 8 de Mayo de 1886.—J. Sainz de Baranda.

REAL AUDIENCIA DE MANILA. Secretaría.

Teniendo que proveerse las Notarías que haya vacantes de este Archipiélago, con el carácter interino, en la forma que previene el

art. 8.º del Real Decreto de 29 de Mayo del año último, se convoca á los que deseen servir las, para que acudan á la Presidencia de esta Real Audiencia con los documentos necesarios, dentro del término de 20 dias contados desde el primero de esta publicación, siendo las Notarías que se proveerán las de los partidos siguientes:

Albay, Bulacan, Pampanga, Camarines Norte, Mindoro, Nueva Ecija, Tayabas, Calamianes, Islas Batanes, Marianas, Nueva Vizcaya, Samar, Surigao, Zamboanga, Davao y Masbate y Ticao. Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se publica para general conocimiento.

Manila 8 de Mayo de 1886.—Andrés Ave-lino del Rosario.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Los individuos expresados á continuación, se servirán presentarse en el Registro de esta Intendencia general, para ser enterados de las resoluciones recaídas en asuntos que les interesan.

D. Rafael Gil, apoderado de D. Fermin Ximenez Mascaros.

Teodoro Martinez Pallas, Sargento 1.º del Regimiento Peninsular de Artillería.

Manila 7 de Mayo de 1886.—Luis Valledor.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS. Secretaría.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Agustín Pauner, Administrador de H. P. que ha sido de la provincia de Iloilo, su apoderado ó heredero, si hubiese fallecido, para que en el término de diez dias, comparezca en esta Secretaría general, á recoger y contestar el pliego de reparos ofrecidos en la cuenta de Efectos timbrados de dicha provincia, correspondiente al 3.º trimestre de 1883-84; en la inteligencia que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 14 de Abril de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares. .2

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Agustín Pauner, Administrador de Hacienda pública que ha sido de la provincia de Iloilo, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que en el término de diez dias, comparezca en esta Secretaría general, á recoger y contestar el pliego de los reparos ofrecidos en la cuenta de Efectos timbrados de dicha provincia, correspondiente al 4.º trimestre del ejercicio de 1883-84; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 14 de Abril de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares. .2

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Gerónimo Luis Conde,

Interventor que fué de la Administración de H. P. de la provincia de Leite, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general, al objeto de recoger y contestar el pliego de calificación de los reparos deducidos en el examen de la cuenta de efectos timbrados de dicha provincia, respectiva al primer trimestre de 1884-85; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 1.º de Abril de 1886.—El Secretario general—P. S., Pedro Pavés. .1

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Mariano Zaera y Herero, Administrador de H. P. que fué de la provincia de la Laguna, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general, al objeto de recoger y contestar el pliego de calificación de los reparos que ha ofrecido en el examen de la cuenta del Tesoro de dicha provincia, respectiva al segundo trimestre de 1884-85; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo, se dará al expediente el trámite que corresponda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 8 de Abril de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares. .1

SECRETARÍA DE LA JUNTA ECONOMICA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de dicha Corporación, se anuncia al público que el día 17 del actual á las diez de su mañana se sacará á segunda licitación pública el suministro de materiales y efectos necesarios en el Arsenal de Cavite para completar repuesto de provision y satisfacer pedidos autorizados ascendentes en pliego á pfs. 460'78, con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* número 87 de 28 de Marzo último, cuyo acto tendrá lugar, ante la Junta que corresponde al efecto que se reunirá en la Comandancia general de dicho Establecimiento, en el día espresado y una hora antes de la señalada; dedicando los primeros treinta minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias, y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3 º, acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; se advierte que en el sobre de los pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de la proposición con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Manila 5 de Mayo de 1886.—Enrique Rodriguez Rivera. 1

Por acuerdo de dicha Corporacion se anuncia al público que el día 17 del actual á las diez de su mañana, se sacará á segunda licitacion pública el suministro de efectos necesarios en el Arsenal de Cavite para completar repuesto de prevision y satisfacer pedidos autorizados, ascendentes en pliego á pfs. 54719, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la "Gaceta de Manila" núm. 89 de 30 de Marzo último, cuyo acto tendrá lugar ante la junta que corresponde al efecto, que se reunirá en la Comandancia general de dicho establecimiento, en el día espresado y una hora antes de la señalada; dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; se advierte que en el sobre de los pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de la proposicion con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Manila 5 de Mayo de 1886.—Enrique Rodriguez Rivera. 1

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

De órden del Excmo. Sr. Corregidor, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de esta Ciudad y arrabales de Binondo, Tondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc, S. Fernando de Dilao, Ermita y Malate, para el trienio de 1886 á 87, 1887 á 88 y 1888 á 89, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, el día 29 de Mayo próximo á las diez de su mañana.

Manila 30 de Abril de 1886.—Bernardino Marzano.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta la recaudacion del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de esta Ciudad y arrabales de Binondo, Tondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc, S. Fernando de Dilao, Ermita y Malate para los años económicos de 1886 á 1889 ó sea desde 1.º de Julio de 1886 hasta fines de Junio de 1889.

1.ª Se arrienda el arbitrio de la matanza y limpieza de reses vacunos, de cerda y lanar para el consumo de esta Ciudad, arrabales de Binondo, Tondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc, S. Fernando de Dilao, Ermita y Malate por los años económicos de 1886 á 1889 ó sea desde 1.º de Julio de 1886 hasta fines de Junio de 1889.

2.ª El tipo para el arriendo será en progresion ascendente la cantidad anual de cincuenta mil setecientos cinco pesos ó sea en el trienio, el de la de ciento cincuenta y dos mil ciento quince pesos.

3.ª El Contratista cobrará por derechos de matanza lo siguiente:

	Pesos.	Rles.	Ctos.	Pesos.	Cent.
Por cada torrete toro ú buey que se mate	2	4	»	2	50
Por cada cerdo que se mate	»	3	»	»	37 41
Por cada carnero que se mate	»	4	»	»	50

Los lechones, cuyo peso fuere menor de una arroba y se maten dentro de las casas particulares, no pagarán derecho alguno, pero sí devengarán el derecho correspondiente, cuando se lleve al matadero.

4.ª Se autoriza la matanza en casas particulares, para el consumo de sus propios dueños, de terneras de meros de un año, carneros, ovejas y cerdos, previo reconocimiento del Inspector Veterinario y pago al contratista de los derechos señalados en la tarifa que expresa la condicion 3.ª

El incumplimiento de esta condicion será castigada con la multa de cinco pesos por primera vez, y doble por la segunda y decomiso de la res.

5.ª Los gastos de la matanza y limpieza de reses se harán por cuenta de los propietarios del ganado.

6.ª Es obligacion del Contratista facilitar sitios y utensilios para matar, desangrar, degollar y descuartizar las reses, asi como las cauas necesarias, leña y hornillos para la matanza y limpieza de cerdos. Es asimismo de obligacion del Contratista la limpieza de toda la casa matadero. Queda asimismo obligado el Contratista á limpiar todo el edificio

despues de verificada la matanza y á conservarlo todo el resto del dia en el mayor aseo, siendo de su cuenta los animales que necesite para extraer el agua para la limpieza y reparacion de la bomba colocada á dicho objeto en el nuevo matadero.

7.ª Habrá un matadero principal en el sitio que ahora existe ó á donde convenga establecerlo el Excmo. Ayuntamiento para el mejor servicio público, y todas las reparaciones que exija, serán de cuenta del Contratista, excepto los procedentes de casos fortuitos.

8.ª El Contratista podrá elegir las personas que necesite para el mejor servicio de la contrata, y dará conocimiento de sus nombres y circunstancias al Excmo. Ayuntamiento para que se les expidan los correspondientes nombramientos, segun es costumbre.

9.ª En conformidad al superior decreto de la Direccion general de Administracion Civil de 20 de Setiembre de 1875, no se admitirán en los mercados públicos de la jurisdiccion municipal para su espendio, mas carnes que las procedentes de la casa matadero del Excmo. Ayuntamiento.

10. En el caso de introducirse carnes en esta Ciudad cuya res no haya sido muerta en el matadero municipal, se declarará matanza clandestina, imponiendo además al espendedor, la multa de cinco pesos, que deberá ser efectiva en el correspondiente papel.

11. En las aprehensiones de matanzas clandestinas que se hagan, serán destinadas las carnes de aquellas á los establecimientos de beneficencia, si reconocidas por el Inspector Veterinario del Excmo. Ayuntamiento, resultasen de aprovechamiento para el consumo, previo conocimiento del Sr. Corregidor Vice-Presidente ó Sr. Regidor Inspector del matadero.

12. La connivencia en las matanzas clandestinas por parte del asentista, será penada la primera vez con la multa de cincuenta pesos, y si reincidiese resultase que las reses muertas clandestinamente por el asentista, padecian enfermedad que hiciera nociva la carne para el consumo, le serán impuestas las penas marcadas en el cap 5.º art. 1.º y 2.º del Reglamento para régimen interior de la casa matadero de 26 de Junio de 1864.

13. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el Contratista en recibos talonarios, impresos y foliados, que se rubricarán por el Concejal Inspector de la casa matadero y se sellarán, sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

14. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

15. Cada papeleta talonaria que carezca de la rúbrica del Sr. Concejal Inspector del matadero y de la del Conserje con los requisitos prevenidos en el art. 14 del cap. 1.º del Reglamento para régimen interior de la casa matadero de esta Ciudad, se considerarán como comprobantes de matanza clandestina.

16. Para evitar que en los mercados se espenda carne procedente de matanza clandestina, el Conserje de la casa matadero estará provisto de papeletas impresas que entregará á los que extraen carnes de dicho establecimiento para los puestos de espendio: en la papeleta se espresará el nombre del vendedor, el mercado donde ejerce su oficio, el número de cuartos que lleva á la venta, y si la carne hubiera tomado al peso las arrobas y libras; estas papeletas se presentarán al Conserje del mercado que las inutilizarán imponiéndoles una marca de que estará provisto, sin cuyo requisito no será admitida la carne en el mercado.

17. Los Conserjes no admitirán en sus respectivos mercados carne á la venta sino por medio de las papeletas impresas que librára el Conserje de la casa matadero, que compruebe procede de este establecimiento.

18. El contratista se obligará á entregar en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas papeletas de que debe constar cada libro.

19. Con arreglo á lo prevenido en el art. 26 del Reglamento sobre la transmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, se prohíbe la matanza de reses hembras de todas las edades, con el fin de fomentar sus castas.

Sin embargo de la anterior prohibicion, se permite la matanza de reses hembras inútiles para la cria y de las viejas solo en las provincias don le nace y reside el ganado, previo reconocimiento y certificacion que firmarán el Juez de ganados y dos principales, asi como las llamadas machorras en el mismo pueblo donde se crian, previo reconocimiento tambien y certificacion de principales y Juez de ganados, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en su decreto de 12 de Mayo de 1865. Para en el caso de presentarse en el matadero de esta Ciudad reses vacunas hembras, siempre que sean viejas, estériles ó inservibles para la cria, se autoriza su matanza, previo reconocimiento del Inspector veterinario, en conformidad á lo dispuesto por el Sr. Gobernador Superior Civil en superior decreto de 19 de Diciembre de 1871.

20. Los contraventores á la prohibicion que se cita en la presente condicion, pagarán una multa de quince á veinticinco pesos. Estas multas serán mitad para el Fisco y otra mitad para el aprehensor y denunciador; pero la totalidad de las multas se exigirá en el papel correspondiente, y el pago de los partícipes de la misma se atenderá á lo ordenado en el decreto de la Superintendencia delegada de Hacienda de 15 de Setiembre de 1863.

21. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente por el Contratista en la Tesorería recaudacion de propios y arbitrios del Excmo. Ayuntamiento, por mensualidades adelantadas. En el caso de incumplimiento de este artículo, el Contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que deba hacerse el pago adelantado del mes, abonando su importe la fianza y debiendo la misma ser repuesta por dicho Contratista, si consistiese en metálico en el improrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

22. La subasta se celebrará por pliegos cerrados, arreglándose las proposiciones al modelo que se insertará á continuacion.

23. Para ser admitido á licitacion deberá acompañarse á la proposicion y por separado de ella, documento de depósito en la Caja del mismo nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda, la cantidad de siete mil seiscientos cinco pesos y setenta y cinco céntimos, equivalente al 5 p^s en los tres años de la contrata.

24. Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Presidente dará el número ordinal correspondiente á los admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

25. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

26. A la hora precisa que señale el pliego de condiciones, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el órden de su numeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

27. Si hubiese tipo reservado se publicará tambien acto continuo, y tanto en este caso como en el de ser conocido dicho tipo, el remate se adjudicará al mejor postor, haciendo en alta voz la competente declaracion, el Presidente, á reserva sin embargo de la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

28. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hacian las proposiciones que resultaran iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

29. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género, relativas al todo ó parte del acto de la subasta, sino para ante el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, despues de celebrado el remate, con las apelaciones que la Ley concede.

30. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor del Excmo. Ayuntamiento y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su vista se escriture el contrato, á satisfaccion de dicha Excmo. Corporacion.

31. Los demas documentos de depósito serán de

sin demora á los interesados.
 32. El Contratista se afianzará á satisfaccion del Ayuntamiento en la cantidad á que ascienda del total del arriendo en los tres años en se le adjudica este servicio.

33. A los ocho dias de notificado el contratista aprobacion de la fianza que proponga, deberá entregar la escritura de obligacion otorgada, mediante cuya entrega le será devuelto el documento depósito para licitar.

34. Se admitirá como fianza metálico, bonos ó billetes del Tesoro, en depósito en la caja del mismo nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda pública.

35. El Contratista podrá subarrendar el arbitrio asi le conviniese; pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, puesto que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el Contratista, no obstante que aquellos puedan reclamar contra éste, lo que á su derecho convenga.

36. No tendrá efecto la subasta mientras no sea aprobada por la Autoridad Superior y se halle espedida la correspondiente escritura de obligacion.

37. Si á pesar de las precedentes condiciones falsas el Contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado, se procederá á la rescision del contrato y ejecutar el servicio por cuenta y riesgo del mismo, haciendo uso de la fianza en garantía, llevándose á efecto el embargo de bienes suficientes, con lo decretado prevenido en la Instruccion de 25 de Agosto de 1858, exigiéndole tambien los daños y perjuicios que por incumplimiento diere lugar.

38. Segun lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, el Ayuntamiento se reserva el derecho de rescindir el contrato si asi le conviniere á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

39. Los gastos de la subasta, el otorgamiento de las escrituras, las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

40. El Ayuntamiento se reserva el derecho de prorrogar este contrato por seis meses, si asi conviniese á sus intereses.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobáran por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva el Ayuntamiento el derecho de acordar con el Contratista el nuevo tipo anual del arriendo, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el Contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Modelo.

Don N. N. vecino de N.... ofrece tomar á su cargo el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses vacunas de cerda y lanar de esta ciudad y arrabales de Binondo, Tondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc, Ermita, Malate y S. Fernando de Dilao, por el término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1886 hasta fines de Junio de 1889, por la cantidad anual de . . . pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta oficial.

Manila 9 de Abril de 1886.—Es copia, Bernardo Marzano. 1

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DE FILIPINAS.

Desde este dia, las horas de despacho de esta oficina serán de siete á doce de la mañana. Lo que se pone en conocimiento del público. Manila 6 de Mayo de 1886.—Francisco A. San Esteban. 1

JUNTA LOCAL DE ESTADISTICA DEL DISTRITO DE LA ERMITA.

Contribucion-Urbana.

Presidencia.

Transcurrido el plazo que se señala para la presentacion de las relaciones juradas, y no habiéndolo hecho una parte considerable de contribuyentes, se hace saber á los propietarios de fincas urbanas radicadas dentro del distrito del arrabal de la Ermita, que si en el término improrrogable de seis dias no presentan dichas declaraciones en el Tribunal del mismo distrito, á las ocho á doce de la mañana, se les aplicará la

penalidad que establecen los artículos 23 y 71 del Reglamento vigente.

Manila 6 de Mayo de 1886.—El Alcalde Inspector Presidente, Luis R. de Elizalde. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 7 de Junio próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de la Laguna, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos. Manila 7 de Mayo de 1886 —Ricardo Saavedra.

Administracion Central de Rentas, Propiedades y Aduanas de Filipinas.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalterna de la Laguna, el arriendo del juego de gallos de dicha provincia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.º La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de veinte mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos diez y nueve céntimos.

2.º La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.º En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.º Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de la Laguna por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.º Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.º Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion; pero si esta excediese de quince dias, se dará por rescindida la contrata y perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.º El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.º La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.º El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa-Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

- 1.º Todos los Domingos del año.
- 2.º Todos los demás dias que señala el Almanaque con una cruz.
- 3.º El lunes y miércoles de carnestolendas.
- 4.º El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
- 6.º En los dias y cumple-años de SS. MM. y AA.
- 7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de dias que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que come el más próximo mayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los dias que se determinan en el art. 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de la Laguna, la cantidad de mil veintitres pesos veintinueve céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso-administrativa.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que, otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Propiedades, un pliego de papel del sello de llustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extrangeros y la patente de capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º de artículo 3.º del reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 3 de Mayo de 1886.—El Administrador Central, P. S., Florentino Montejo.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D.... vecino de.... ofrece tomar á su cargo el arriendo del juego de gallos de la provincia de la Laguna por la cantidad de . . . pesos . . . céntimos y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de depósitos la cantidad de . . . pesos. cént. importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila..... de..... de 1886...
Es copia, R. Saavedra. 2

El día 7 de Junio próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, la venta del casco y enseres de la goleta «Sta. Filomena», con la rebaja del 10 p^o de su anterior tipo ó sea bajo la cantidad de 2565 pesos y el depósito para la licitacion es de pfs. 125.25 y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 152 de fecha 29 de Noviembre del año próximo pasado 1885.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.
Manila 7 de Mayo de 1886.—Ricardo Saavedra. 2

El día 7 de Junio próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la Subalterna de la provincia de Batangas, el servicio del arriendo del segundo grupo del juego de gallos de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 265 pesos 61 céntimos mensuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 136 de fecha 13 de Noviembre del año próximo pasado 1885.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.
Manila 7 de Mayo de 1886.—Ricardo Saavedra. 2

El día 7 de Junio próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, la venta de las anclas y cadenas que existen sin aplicacion en el Arsenal de Cavite, con la rebaja del 10 p^o de su anterior tipo ó sea bajo la cantidad de 1750 pesos 32 céntimos, y el depósito para la licitacion es de pfs. 87.51 y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 152 de fecha 29 de Noviembre del año próximo pasado 1885.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.
Manila 7 de Mayo de 1886.—Ricardo Saavedra. 2

Relacion de los individuos que por haber sido sorprendidos jugando al tapadiablo, han sido penados por el Juzgado de primera instancia de esta provincia.

Carmelo Sacramento, 34 años de edad, casado, natural y vecino de S. Nicolás, labrador, 4 pesos de multa.

Miguel Justo, 20 id. de id., id., de id. id., 2 id. de idem.

Miguel Damo, 25 id. de id., id., de id. id., 2 id. de idem.

Victor Zales, 23 id. de id., soltero, id. id. de Laoag, 2 id. de id.

Laoag 5 de Abril de 1886.—Diaz.

Relacion nominal de los que fueron aprehendidos en el pueblo de Bamban en ocho del actual, por juego prohibido.

Telesforo Pamintuan, 35 años de edad, casado,

natural y vecino de Angeles, jornalero 4 pesos de multa.

Quintín Mariano, 67 id. de id. id., de Tarlac labrador 4 id. de id.

Lucas David, 26 id. de id., soltero, id., de Bamban jornalero 2 id. de id.

Gabino Gopes, 40 id. de id., casado, id., de id. tintero 2 id. de id.

Perfecto S. Pedro, 17 id. de id., soltero, id. de id., sastre 2 id. de id.

Patricio Sangil, 45 id. de id., id. id., jornalero 2 id. de id.

Tarlac 30 de Abril de 1886.—Tojar.

Providencias judiciales.

Don Joaquin Vara de Rey, Coronel graduado, Teniente Coronel del Regimiento de Infantería España núm. 1, y Fiscal de una sumaria.

A los Sres. Gobernadores, Alcaldes mayores, Gobernadores y Comandantes Político militares de las provincias de esta Isla de Luzon, con el debido respeto y atencion hago saber: Que en una sumaria que de orden superior me hallo instruyendo, debe declarar como testigo presencial, una india llamada Mariana que tenía una tienda en la calle del Arranque del arrabal de Santa Cruz de esta Capital, de donde se ausentó á fines de Enero próximo pasado, dirigiéndose al pueblo de Marilao, segun aparece en autos, desde cuyo punto se ignora si habrá trasladado su residencia; por lo que, á dichas autoridades, en nombre de S. M. la Reina Regente suplico se sirvan disponer lo conveniente á fin de que se investigue su paradero y una vez esto conseguido se me participe, con objeto de formular y cursar el oportuno interrogatorio.

Dado en Manila á 28 de Abril de 1886.—Joaquin Vara de Rey.

Don Laureano de las Doblas y Torrecilla, Alférez de Artillería y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel primer Jefe del Regimiento Peninsular de la espresada Arma. Habiéndose ausentado de los baños de Sibal donde se hallaba prestando el servicio de asistente el Artillero indígena de la tercera Compañía del segundo Batallon de dicho Regimiento Melecio Cavas Adin, natural de Majugos provincia de Isla de Negros, á quien estoy sumariando por el delito de estafa.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al espresado Artillero indígena, señalándole el cuartel del Rey de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos. Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la «Gaceta oficial».

Manila 4 de Mayo de 1886.—Laureano de las Doblas

Don Ricardo Garchitorena y Hernandez, Teniente de la segunda Compañía del Regimiento Infantería Manila núm. 7, y Juez Fiscal de una sumaria en el mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la sexta Compañía del propio Regimiento, Máximo Jarabelo Escultura, por el delito de primera desercion cometido desde esta plaza el seis del corriente; por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte dias, comparezca en la guardia de prevencion del Cuartel que ocupa este Regimiento á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la «Gaceta oficial» de esta plaza.

Dado en Manila á 29 de Abril de 1886.—Ricardo Garchitorena.

Don Francisco de Iriarte, Juez de primera instancia de la provincia de la Laguna, estando en el ejercicio de sus funciones, yo el Escribano infraserito doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Reyes Almeida, natural del arrabal de Binondo y Directorillo que fué en el Tribunal de Calauang de esta comprehension, para que por el término de treinta dias, á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á fin de responder á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 5107 que se le instruye por estafa con falsificacion, apercibido que de no verificarlo, se le declarará rebelde y contumaz, y le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar, entendiéndose con los Estrados de este dicho Juzgado las ulteriores diligencias á él relativas.

Dado en el Juzgado de Sta. Cruz de la Laguna á 3 de Mayo de 1886.—Francisco de Iriarte.—Por mandado de su Sría., Pedro Natividad.

Don Jesus Calvo Romeral, Alcalde mayor Juez de primera instancia de esta provincia de Zambales, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el infraserito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Juan Maraanán, natural de S. José provincia de Batangas y sin vecindad, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la primera publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra él resultan de la causa núm. 2310, seguida contra mismo y otros en este Juzgado por robo y atentado contra la autoridad, y que de hacerlo así le oiré y administraré justicia en lo que hubiere, parándole en caso los perjuicios consiguientes.

Dado en Ibá á 7 de Abril de 1886.—Jesus Calvo Romeral.—Por mandado de su Sría., Manuel Martí.

Don Francisco Leirado y Baquerizo, Juez de primera instancia en propiedad de este Distrito, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones los acompaño damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Ognad Banotbot y desconocidos de raza manoba rematados de la poblacion de Gandia, reos de la causa núm. 1 que contra los mismos se sigue por homicidio y sustancion de menores, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha de la publicacion de este edicto se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de la provincia á defenderse de los cargos que les resultan en dicha causa, apercibidos de que en otro caso les pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Dado en Surigao á 3 de Abril de 1886.—Francisco Leirado.—Por mandado de su Sría., Juan de los Reyes Rufino Tote.

Don Vicente Pardo y Bonanza, Alcalde mayor y Jefe de 1.ª instancia de esta provincia, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Juan Francisco, soltero, de veintisiete años natural de la provincia de Manila, vecino de San Idefonso, hijo de Juan y de Apolonia Velazquez, y de oficio labrador, para que por el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que contra el mismo y otro resultan en la causa núm. 50 por fuga é infidelidad en la custodia de presos, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan 1.º de Mayo de 1886.—Vicente Pardo.—Por mandado de su Sría., Vicente Enriquez.

Don Isidoro Gomez Plana, Alcalde mayor Juez de primera instancia de esta provincia de Cavite, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Pedro Sanchez, soltero, de diez y nueve años de edad, natural y vecino de Cavite Viejo, del barangay núm. 11 de oficio cochero, para que por el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 4575 que instruye por hurto; pues en caso contrario se sustanciará la citada causa en su ausencia y rebeldía, parando los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cavite á 30 de Abril de 1886.—Isidoro Gomez Plana.—Por mandado de su Sría., Estanislao Hernandez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia recaida en 17 del actual en los autos ejecutivos seguidos por la representacion de D. Juan Roura contra D. Miguel Vidal, se saca á la venta en pública subasta el terreno embargado á dicho Vidal situado en S. Antonio del pueblo de Gapan, de veinte y un quifones de estension mas ó menos y lindante al Norte con tierras de D. Telesforo Abergas, Lorenzo Príncipe, Máximo Abergas de San Gabriel, D. Laurentiniano Ortiz Luis y Felix Navarro, por el Sur con las del difunto D. Silverio Llado hoy en poder de su hijo Rovertó, Tomás Constantino y del difunto Martin Llado, hoy en poder del Aniceto Llado, por el Este con las del finado Fruto Abergas hoy en poder de su hijo Agapito, Julio Vicente, del difunto Hugo Llado hoy en poder de su hijo Emilio, Telesforo Abergas, Don Laurentiniano Ortiz Luis y Juan Fuatelo y por Oeste el rio grande que dirige á Cabanatuan, bajo el tipo en progresion ascendente de mil quinientos pesos, cuyo remate se verificará el día 30 del mes de Mayo entrante á las diez de su mañana en los Estrados de este Juzgado. Lo que se publica para general conocimiento.

S. Isidro 26 de Abril de 1886.—Catalino Ortiz y Alaroso.—V.º B.º—Lillo.